

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, las presentes diligencias. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2010-00365-01

Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-204-00

El apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia (ejecución seguida de sentencia) y en concordancia con ello se le notifique el auto de fecha 7 de septiembre del 2021.

Lo anterior, toda vez que estima que se vulneró el debido proceso de su representada al continuar con el trámite de medidas cautelares sin participar de su contenido como demandados y más aun existiendo en el expediente solicitud previa de reconocer caución presentada de su parte a fin de evitar la práctica de medidas cautelares.

Relata que, en estados del 8 de septiembre de 2021, se emitió una decisión sobre medida cautelar, la cual no la pudo conocer, a pesar de realizar llamadas telefónicas y efectuar solicitudes mediante correo electrónico. Más adelante, afirma que el 24 de septiembre, conforme a solicitud verbal adelantada ante el despacho, se le compartió link del expediente.

Aduce que al no compartírsele el acceso al link del expediente y al no atender la solicitud radicada al momento de decidir respecto de la solicitud de medidas se configura una nulidad de lo actuado en el proceso, primero por no considerar la solicitud de reconocer caución ya obrante en el expediente y de otra parte por adelantar sin el conocimiento del ejecutado el trámite de ejecución de la sentencia.

Posteriormente, la parte demandante descurre traslado, señalando que no le asiste razón al fundamento invocado por el apoderado de la parte ejecutada, pues el Despacho actuó de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; más aún cuando el mismo apoderado actuó dentro del proceso con posterioridad al auto que arguye no conoció, solicitando el link y la resolución de la caución prestada con ocasión al auto que libró mandamiento ejecutivo.

Alega que es incoherente la solicitud de declaratoria de nulidad de la ejecución en su totalidad; toda vez que el apoderado de la demandada fue notificado por estados del mandamiento ejecutivo; para posteriormente, anexar por medio de correo electrónico como archivo adjunto, el 13 de septiembre hogaño, la póliza correspondiente (según se puede cotejar de los correos adjuntos al escrito de nulidad del cual descorro traslado), lo que evidentemente sanearía cualquier nulidad, inclusive la que afirma existió desde el auto que decretó medidas cautelares de fecha 8 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas

se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»¹.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la nulidad incoada por la parte demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, fundamenta su inconformismo en cuanto a que no fue de conocimiento de la entidad que representa, esto es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como del profesional del derecho que los representa, el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de “...EL EMBARGO Y RETENCIÓN en el porcentaje legal de los dineros que posea el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y demás productos financieros que se encuentren en BANCOLOMBIA...”, vulnerando de esta forma el acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso y derecho de defensa, ya que aquel no pudo conocer dicha providencia, requiriendo al juzgado para que se le suministraran el respectivo link del expediente innumerables de veces.

Por otra parte, que dicha providencia tenía pendiente el trámite de una solicitud previa de reconocer caución judicial, presentada con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares.

Sobre lo anterior es importante recordarle a dicho profesional del derecho lo enunciado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 el cual reza lo siguiente:

“...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...”(en negrilla fuera del texto original)

En consecuencia y al tenor de lo precitado en la norma antes referida, aunque las medidas cautelares son en principio objeto de reserva legal, el despacho sí realizó la respectiva anotación en el sistema siglo XXI, como consta igualmente en la publicación de los estados, en aras de dar publicidad a las partes sobre el presente proceso.

En efecto, el auto de marras fue reseñado en los estados del día 8 de septiembre de 2021, aunque se itera no fue publicado atendiendo que se trata de una medida cautelar, como puede observarse en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>.

Posteriormente a su solicitud del envío del link, así como de la respectiva caución judicial a favor de la parte demandada, el despacho se pronunció en providencia de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

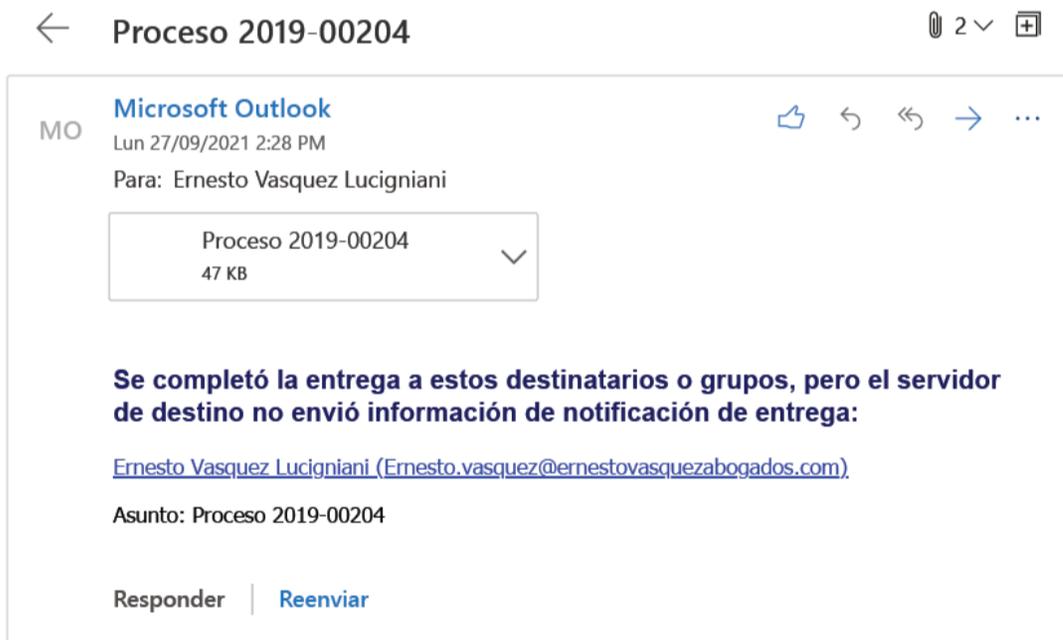
fecha 23 de septiembre de 2021, la cual fue publicada en estados N° 072 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requirió a dicho togado judicial para que:

*“...En consecuencia, previo a acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente Litis, este despacho judicial **REQUIERE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que ADICIONE la Póliza 1010109743101 en la suma de \$ 217.957.744. Se advierte que la suma total a asegurar se obtiene del valor equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme a la norma antes precitada. Lo anterior deberá allegarlo dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.***

*Así mismo, se **ORDENA a la secretaría compartirle a las partes el vínculo de acceso de los expedientes virtuales que incluye el proceso verbal y ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que deben tenerse en cuenta cuando de solicitud de cautelas se trata.** Se reitera a las partes que precisamente en aplicación del Decreto 806 de 2020, cuando observen dificultad en el acceso al link del expediente y tengan derecho a hacerlo, deben comunicarse con la secretaría del juzgado a través de los diferentes canales dispuestos y ampliamente conocidos, para tener solución inmediata al caso...”.* (en negrilla fuera del texto original).

Información que puede corroborarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>.

Así mismo, se verifica que este despacho judicial remitió el respectivo link para el acceso al expediente, el día 27 de septiembre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del precitado auto, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, esto es, Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com, por lo cual no hay cabida a la presente nulidad, toda vez que se ha observado lo de ley.



Ahora, en concordancia con lo mencionado anteriormente, no puede perderse de vista lo dispuesto por el artículo 298 del CGP en cuanto al cumplimiento y notificación de las cautelares: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” (subraya el despacho).

Finalmente, y frente al argumento de que este despacho judicial no se ha pronunciado respecto de la solicitud de fijación de póliza judicial y su consecuente levantamiento, se advierte que dicho requerimiento realizado a la parte demandada, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, reseñado en líneas atrás, a la fecha, no ha sido cumplido por la parte demandada.

Dicha carga procesal interpuesta a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en aras de realizar la respectiva adición a la póliza judicial y en consecuencia de esto, el levantamiento de la medida de embargo decretada no ha sido objeto de atención por el apoderado judicial de la parte ejecutada, que es su segundo motivo de inconformidad en la presente solicitud de nulidad.

De lo anterior se deduce que se ha garantizado el debido proceso a las partes, respetando las formas propias de esta clase de juicios y que no se dan los presupuestos legales para declarar la nulidad invocada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaría. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a ½ S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2129c44cdd3ac0d0d8dc1968e78886cb2446e3e740de378c5609425e5cbec9b0**
Documento generado en 15/12/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>